TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEM-PES-047/2018.

DENUNCIANTE: ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.

DENUNCIADO: MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ ZAVALA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instruido por el Instituto Electoral de Michoacán,[1] con motivo de la denuncia promovida por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en contra de Miguel Ángel Chávez Zavala, en cuanto vocero de la coalición “Por Morelia al Frente”, por la difusión de propaganda electoral negativa y calumniosa en su perjuicio, con lo que a su decir, se ha dañado su honor y la imagen con que se desempeña.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

[1] En lo subsecuente IEM.

1. Denuncia. A las diecisiete horas del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho[2], el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, presentó escrito de queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador (Foja 04 a 12).

2. Acuerdo de recepción, radicación, registro, diligencias de investigación, requerimiento y reserva de admisión. Por acuerdo de uno de septiembre, el Secretario Ejecutivo del IEM, recibió la queja presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; acordó su registro con la clave IEM-PES-143/2018; ordenó las diligencias de investigación que consideró procedentes; requirió al quejoso y a la coalición "Por Morelia al Frente" para que proporcionaran el domicilio del denunciado; y, finalmente, reservó la admisión de la queja, así como la solicitud de medidas cautelares (Foja 81 a 83).

3. Cumplimiento parcial de requerimiento. El diez del mismo mes, la autoridad instructora tuvo al denunciante cumpliendo en tiempo con el requerimiento formulado mediante el acuerdo precisado en el párrafo que antecede, no así a la coalición en cita (Foja 88).

4. Admisión a trámite de la denuncia y emplazamiento. Mediante proveído de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, admitió a trámite la denuncia; recibió del quejoso los medios de convicción; y, ordenó el emplazamiento de las partes, señalando para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos las trece horas del veinte de septiembre (Fojas 89 a 91).

5. Acuerdo de medidas cautelares. El once siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEM, emitió acuerdo mediante el cual

[2] Salvo señalamiento expreso, las fechas que se citan en la presente resolución corresponden al año dos mil dieciocho.

determinó desechar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, al considerar que los hechos denunciados constituían actos consumados de modo irreparable (Fojas 92 a 101).

6. Imposibilidad para emplazar al denunciado. El doce de septiembre, el funcionario autorizado por el citado Secretario Ejecutivo, levantó razón en la que asentó la imposibilidad para emplazar al denunciado Miguel Ángel Chávez Zavala, en atención a que el domicilio que fue proporcionado para tal efecto por el quejoso, no correspondía (Foja 104 a 106).

7. Solicitud de información. Mediante proveído de veintiuno del mismo mes, el Secretario Ejecutivo del IEM solicitó a la Comisión Federal de Electricidad, al Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio en Michoacán, a la Secretaría del Ayuntamiento de Morelia y al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del mismo municipio, informaran si de los archivos que se encuentran en su poder existen documentos en los que obra el domicilio del denunciado (Foja 130 a 132).

8. Respuesta a la solicitud de información. El veintisiete de septiembre y once de octubre siguientes, las autoridades precisadas en el párrafo que antecede, dieron contestación a la solicitud planteada por la autoridad instructora, siendo únicamente la Comisión Federal de Electricidad, el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio en Michoacán y la Secretaría del Ayuntamiento de Morelia, las que informaron haber localizado registros que corresponden con el nombre del ahora denunciado (Fojas 137, 139, 141 y de 153 a 168).

9. Segundo emplazamiento. En acuerdo de nueve de octubre, la autoridad instructora ordenó emplazar de nueva cuenta tanto al quejoso como al denunciado, a fin de que comparecieran a la

audiencia de pruebas y alegatos, señalando para tal efecto las trece horas del diecisiete de octubre siguiente (Fojas 144 a 146).

10. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha y hora precisada, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán[3], tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos precisada en el párrafo anterior, a la que acudió únicamente el denunciado, no así el quejoso, pese a que fue debidamente notificado para ello (Fojas 170 y 173).

11. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Mediante oficio IEM-SE-5055/2018 de diecisiete de octubre, la autoridad instructora remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador IEM-PES-143/2018, así como el informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260, primer párrafo, del Código Electoral (Foja 2).

SEGUNDO. Recepción del procedimiento especial sancionador en este órgano jurisdiccional. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El dieciocho de octubre, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEM remitió el expediente del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, así como su informe circunstanciado.

2. Registro y turno a Ponencia. El veintidós del mismo mes, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-PES-

[3] En lo sucesivo Código Electoral.

047/2018, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral (Foja 226).

3. Radicación. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora rindiendo su informe circunstanciado; y tanto al quejoso como al denunciado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

4. Debida integración. Finalmente, el veintiséis del mismo mes, al considerar que en el expediente existen elementos suficientes para resolver, el Magistrado Instructor ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente (Foja 234).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud a que en la queja bajo estudio se denuncia la difusión de propaganda electoral negativa, con la que a decir del quejoso se le ha calumniado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso b), 262, 263 y 264, del Código Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el presente procedimiento no se hacen valer causales de improcedencia, ni tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice el pronunciamiento correspondiente.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Del análisis hecho tanto de la denuncia como de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional estima que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa reúne los requisitos previstos en los numerales 256 y 257, del Código Electoral.

CUARTO. Hechos denunciados y defensas. Del análisis de lo expresado por el denunciante, se desprende lo siguiente:

I. Hechos denunciados. El quejoso aduce que el ciudadano Miguel Ángel Chávez Zavala, en su carácter de vocero oficial de la coalición "Por Morelia al Frente", ha realizado imputaciones en su perjuicio, mismas que a su decir, constituyen propaganda electoral negativa y calumniosa; lo que sustenta en los hechos que se sintetizan a continuación:

- En principio, expone que durante la mañana del cuatro de abril, en rueda de prensa convocada por la coalición "Por Morelia al Frente", fue presentado como su vocero oficial el ciudadano Miguel Ángel Chávez Zavala, quien en uso de la voz realizó diversas imputaciones en su perjuicio, las que corresponden a las siguientes:

"Que el gobierno de Alfonso ésta lleno de opacidad, opulencia y corrupción".

"Al presidente municipal se le fue el negocio de su vida con los tres millones de pesos".

"El gobierno independiente de Morelia, encabezado por Alfonso Martínez Alcázar, es un gobierno dedicado a la realización de jugosos negocios que le permiten acceder a recursos para financiar su próxima campaña electoral".

"Alfonso Martínez ha sido sordo y ciego en los temas de seguridad, porque se ha negado a participar en los esquemas de coordinación interinstitucional y ha aplicado los recursos del FORTASEG a su antojo con el gobierno independiente no hay una grande obra que recuerden los morelianos, porque todo se va en pequeñas obras fraccionadas que persiguen dos fines: evadir

la legislación en materia de obra pública, evitando así las licitaciones públicas y propiciando adjudicaciones directas discrecionales, restringidas o por indicación, en las cuales no ha habido transparencia, aparentando la realización de más obras con fines electorales".

"Ha intentado frecuentemente privatizar los servicios públicos de Morelia".

"Alfonso Martínez a hostigado a los trabajadores del OOAPAS y amenazado con declarar al organismo en quiebra si es que no se le autoriza el crédito que solicitó".

"Apagó las luces de Morelia para presionar al Congreso del Estado a que le autorizara el crédito que dice que es para renovar el alumbrado público".

"Huele a corrupción, él sabe perfectamente bien que se le fue el negocio de su vida".

"Corrupción y perversión durante la administración independiente".

"Alfonso Martínez Alcázar es insensible, perverso y corrupto".

"Agarraremos a Alfonso Martínez con las manos en la masa".

"Alfonso Martínez es opulento, opaco y corrupto".

- Además, que en una rueda de prensa realizada el once de junio, Miguel Ángel Chávez Zavala realizó manifestaciones que claramente constituyen propaganda electoral denigrante y actualizan calumnias que dañan su honor e imagen, al tratarse de imputaciones falsas, con evidente malicia, con dolo y con el ánimo de causar un descrédito social de su persona, consistentes en:

"Tras una revisión fiscal, financiera y técnica, por parte de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán (SECOEM) a la obra del Parque Lineal del "Río Chiquito", se desprenden 18 observaciones".

"Alfonso Martínez y sus amigos corruptos no se la van a acabar, su carrera política está a punto de fenecer".

"En conferencia de prensa Chávez Zavala dijo que los documentos de la auditoría de la Secoem les llegaron de forma anónima y de ahí se derivan 4 faltas graves: anomalías en el proceso de licitación y asignación del contrato, obras pagadas y

no ejecutadas, no se cumplieron especificaciones técnicas, no se cumplió el cronograma y el H. Ayuntamiento de Morelia no reintegró 24,3 millones de pesos a la Conagua, lo cual se debió efectuar desde el pasado 16 de mayo".

"El vocero frentista recordó que la Auditoría Superior de Michoacán (ASM) y la Secoem no pueden estar equivocadas ya que ambas instancias han detectado un sin número de anomalías en la forma en que Alfonso Martínez ejecutó la obra".

"Alfonso Martínez y los servidores de esta red de complicidad en la obra del Parque Lineal no se la van a acabar con las investigaciones, Él sabe que no solo se está jugando la elección sino su libertad, ya que su carrera política está punto de fenecer".

- Que las referidas manifestaciones tienen como objeto fundamental la contaminación de la percepción que se tiene del quejoso por parte de un grupo social, para que al momento de la emisión de la voluntad electoral los ciudadanos opten por castigarlo negándole su voto.

- Señala también, que la investigación a la que se refiere el denunciado, en realidad es un procedimiento *sub judice*, al tratarse de una auditoría en la que se realizaron observaciones, las cuales se solicitó al Ayuntamiento fueran solventadas, mismas que se encuentran en proceso de comprobación, sin que al momento exista la instauración de un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos.

- Que ante la inexistencia de un procedimiento sancionador de responsabilidad y, por ende, ante la ausencia de una resolución que determine la existencia de faltas o irregularidades, las imputaciones que realizó el denunciado resultan ilícitas.

II. Excepciones y defensas. Por su parte, el denunciado Miguel Ángel Chávez Zavala al comparecer de manera personal a la audiencia de pruebas y alegatos, hizo valer las excepciones y

defensas que consideró pertinentes, mismas que corresponden a lo siguiente:

- Que es cierto que el cuatro de abril y once de junio fue invitado a las ruedas de prensa organizadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, sin embargo, niega las aseveraciones del quejoso al señalar que cometió calumnias en su contra con algunas declaraciones hechas por su persona.

- Que en algunas entrevistas en las que participó, en su calidad de vocero del Frente por Morelia, sus comentarios fueron en razón a una crítica del gobierno municipal, en un libre ejercicio de la libertad de expresión protegida por la constitución y las leyes, así como en un ejercicio periodístico de los medios de comunicación que se dieron a la tarea de publicar la noticia en donde tuvo participación.

- Que las críticas realizadas fueron en torno al desempeño de un gobierno, de un gobernante, mas no de un candidato, ya que el quejoso era presidente municipal, cuya administración pública feneció el treinta y uno de agosto.

- Que sus participaciones en entrevistas no constituyen una propaganda electoral positiva o negativa, sino una crítica a un gobierno municipal que no denigra las instituciones o partidos políticos, sino que evalúa el actuar del Ayuntamiento en ese momento en turno, sin que se calumnie a ninguna persona o institución.

- Además, que el quejoso pretende confundir a la autoridad para que sea sancionado por los alcances de su libre expresión y opinión, sin demandar a los medios de comunicación por esos mismos hechos, al pretender únicamente responsabilizarlo para que se le sancione, no así a los medios de comunicación que dieron la noticia en presuntos términos no convenientes al afectado.

QUINTO. *Litis.* Precisados los argumentos hechos por el quejoso y el denunciado, la *Litis* se constriñe en determinar:

- Si se encuentra acreditada o no la existencia de la propaganda denunciada, y si ésta contiene expresiones de calumnia en perjuicio del quejoso Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

SEXTO. Marco normativo. Toda vez que la conducta atribuida a Miguel Ángel Chávez Zavala tiene como sustento la exteriorización de manifestaciones calumniosas en perjuicio del quejoso, previo a abordar el estudio sobre la acreditación o no de los hechos denunciados, se considera oportuno establecer el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

Al respecto, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución federal dispone que en la **propaganda política o electoral** que difundan los partidos y candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Así, cobran especial relevancia los derechos fundamentales de **libertad de expresión**, en su doble dimensión, individual y social, y a la **información**, reconocidos en el artículo 6º de la Constitución federal.

Por su parte, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la luz de ambas dimensiones –individual y social–, la libertad de expresión, por un lado, representa el derecho de cada persona a no ser impedido de manifestar su propio pensamiento; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno[4].

No obstante, el propio legislador estableció en el numeral 41 constitucional un límite a la libertad de autodeterminación de la propaganda electoral que difunden los partidos políticos: la calumnia.

Este límite se conceptualiza en el dispositivo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, lo que se reproduce a su vez en el contenido del arábigo 256, párrafo primero, del Código Electoral.

Entonces, las imputaciones “falsas” o que contengan información que se preste a la confusión o falta de certeza están vedadas, pues ello demerita los procesos democráticos, no abonan al debate y, por supuesto, tampoco a un voto informado.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que no obstante que la prohibición constitucional de incluir expresiones que calumnien a las personas, se encuentra expresamente dirigida a los partidos políticos y candidatos, respecto de la propaganda política o electoral que éstos difunden, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha

[4] La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 30, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 119, entre otros.

realizado una interpretación garantista tanto de la legitimación activa como en pasiva tratándose de la infracción de calumnias[5].

Es decir, la referida Sala ha determinado que cualquier persona a través de cualquier medio de comunicación, incluido el internet, puede calumniar dentro del ámbito electoral, por lo que es necesario garantizar la honra y dignidad de la persona afectada.

Finalmente, el artículo 72, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán dispone que, con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite.

SÉPTIMO. Acreditación de los hechos denunciados. Este Tribunal Electoral considera que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al IEM, en términos de los artículos 246 y 250, del Código Electoral, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así

[5] Al resolver el procedimiento especial sancionador SER-PSL-61/2018.

determinar sobre la existencia de la violación objeto de denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.[6]

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. [7]

De igual forma se atiende a lo dispuesto por el dispositivo 243, del Código en cita, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. **Pruebas.** Las pruebas que obran en el expediente, se hacen consistir en:

a) Por parte de Alfonso Jesús Martínez Alcázar:

1. **Documental pública.** Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, expedida

[6] Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.
[7] Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: "***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".*** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

el trece de junio de dos mil quince por el Consejo Municipal del IEM en Morelia, a favor del quejoso como presidente municipal de Morelia, Michoacán (Foja 13).

2. **Documental pública.** Copia certificada del *"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, ENCABEZADA POR EL CIUDADANO ALFONSO JESUS MARTINEZ ALCAZAR, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018",* identificado con la clave CG-216/2018, emitido por el Consejo General del IEM el veinte de abril (Foja 14 a 60).

3. **Documental pública.** Acta destacada fuera de protocolo número cuarenta y ocho mil doscientos dieciocho (48,218), levantada el treinta de mayo por la Notario Público número sesenta (60), con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, mediante la cual hace constar la comparecencia de Mayra García Galván (Foja 62).

4. **Documentales públicas.** Copia certificada de siete transcripciones de audios contenidos en un disco compacto (Foja 64 a 79).

5. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integran en el expediente que se forme con motivo de la denuncia, en todo lo que le beneficie.

6. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todos aquellos hechos que se puedan deducir de las pruebas aportadas, favorable a sus pretensiones.

b) Por parte del denunciado.

1. **Documental pública.** Copia certificada de la denuncia penal por actos de corrupción, presentada el veintinueve de mayo por Miguel Ángel Chávez Zavala, ante el Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo (Foja 179 a 187).

2. **Documental pública.** Copia certificada de la denuncia por actos de corrupción, presentada el veintiocho de mayo por Miguel Ángel Chávez Zavala, ante la Auditoría Superior de la Federación (foja 188 a 200).

3. **Documental pública.** Copia certificada de la denuncia por actos de corrupción, presentada el veintiocho de mayo por Miguel Ángel Chávez Zavala, ante la Secretaría de la Función Pública (Foja 201 a 212).

4. **Documental pública.** Copia certificada de la denuncia por actos de corrupción, presentada el cinco de junio por Miguel Ángel Chávez Zavala, ante la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán (Foja 213 a 221).

5. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

6. **Presuncional legal y humana.** Con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su escrito de alegatos.

II. Objeción de pruebas. Al respecto, Miguel Ángel Chávez Zavala a través de su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, y al dar respuesta por escrito a los hechos imputados en su contra, objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso.

Además, refirió que la documental pública ofrecida por el denunciante, consistente en el acta destacada fuera de protocolo número cuarenta y ocho mil doscientos dieciocho (48,218), que contiene la certificación de la existencia y publicación de la propaganda denunciada, cuenta con una calidad indiciaría vaga e imprecisa para su valoración, en atención a que el fedatario público no precisó en forma clara que el contenido del material que se exhibió haya sido publicado o difundido en las fechas referidas.

Asimismo, que en el acta en comento no se identifica en que medios o transmisiones se dieron los mensajes que fueron certificados, y no precisa si al momento de realizar la certificación, se transmitió en algún medio de comunicación la entrevista que certificó.

En principio, por lo que hace a la objeción planteada por el denunciado en relación al acta destacada fuera de protocolo número cuarenta y ocho mil doscientos dieciocho (48,218), levantada el treinta de mayo por la Notario Público número sesenta (60), con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, la misma no puede ser materia de pronunciamiento en el presente apartado, en atención a que los argumentos vertidos para tal

efecto se encuentran encaminados a desestimar el valor probatorio que esa documental pueda arrojar, estudio que corresponde al apartado de valoración individual de las pruebas, razón por la cual su análisis se realizara en el apartado que corresponde.

Finalmente, se desestima también la petición realizada por Miguel Ángel Chávez Zavala respecto al resto de los medios de prueba ofrecidos por el quejoso, puesto que no expresa un señalamiento en particular en relación con alguna de ellas, de ahí que no basta la objeción formal y genérica de las pruebas, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y se aporten elementos idóneos para acreditarlas, cuestión que en el caso no aconteció.

III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 259, del Código Electoral, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

En principio, respecto al acta destacada fuera de protocolo número cuarenta y ocho mil doscientos dieciocho (48,218), levantada el treinta de mayo por la Notario Público número sesenta (60), con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, agregada a foja 62 del expediente del procedimiento especial sancionador que se resuelve, adquiere en lo individual y aisladamente valor probatorio pleno, únicamente para tener por demostrado que ante ésta compareció Mayra García Galván, por su propio derecho y en su carácter de empleada del ahora quejoso Alfonso Jesús Martínez Alcázar, al tratarse de un acta levantada por un fedatario público en uso de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259, párrafo quinto, del Código Electoral.

Sin que la misma resulte eficaz para tener por demostrado lo manifestado por Mayra García Galván en su comparecencia, en la que señaló que la información contenida en un audio alojado en un disco compacto y las transcripciones que del mismo presentó en ese momento, corresponden a la información que fue difundida el cuatro de abril por diferentes medios de comunicación, en atención a que se trata de hechos que no fueron del conocimiento directo de la fedatario público.

Lo anterior es así, porque de lo asentado en el acta que se valora, se advierte que la información que se dice fue difundida el cuatro de abril, se hizo del conocimiento a la Notario Público a través de un audio alojado en un disco compacto presentado por la propia compareciente.

Es decir, lo afirmado por Mayra García Galván al momento de comparecer con la fedatario público, lo hizo con sustento en una prueba técnica que por su naturaleza únicamente puede alcanzar un valor indiciario, la que si bien es susceptible de generar un mayor grado de convicción, esto ocurrirá en la medida en que se encuentre robustecida con otros medios de prueba que corroboren su contenido, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 4/2014 , emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".***

Resultando relevante para el caso que nos ocupa, que el disco compacto que contiene los audios que dieron motivo a la comparecencia de la referida Mayra García Galván ante la Notario Público, no fue anexado a la actuación notarial ofrecida como

prueba por el quejoso al escrito de denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador que se resuelve.

Ahora bien, por lo que hace a las copias certificadas por la Notario Público antes citada, relativas al cotejo de siete transcripciones que fueron presentadas por Mayra García Galván al momento de comparecer ante ésta, mismas se encuentran visibles de foja 64 a 79 del expediente, al tratarse de documentales públicas adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 259, párrafo quinto, del Código Electoral, únicamente para tener por demostrado que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con sus originales, al tratarse de un cotejo de las transcripciones del audio que fue presentado por la compareciente ante la fedatario público, no así para tener por demostrada la veracidad de lo que de ellas se desprende.

Lo anterior, porque lo ahí descrito corresponde al audio alojado en el disco compacto presentado por Mayra García Galván al momento de comparecer ante ésta, prueba técnica que como ya se dijo, en lo individual únicamente puede adquirir valor probatorio pleno, adicionalmente, porque se trata de hechos que no fueron del conocimiento directo de la fedatario público.

Por otra parte, respecto a las pruebas ofrecidas por Miguel Ángel Chávez Zavala, consistentes en las copias de las denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Relacionados con hechos de Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, respectivamente, mismas que se encuentran agregadas de foja 179 a 221 del expediente que se resuelve, los cuales cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el precitado numeral

259, párrafo quinto, del Código Electoral, al tratarse de documentales públicas toda vez que se encuentran certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEM, funcionario electoral facultado para tal efecto.

Medios de prueba que resultan eficaces únicamente para tener por acreditado que las denuncias en comento, en efecto, fueron presentadas ante las diversas autoridades señaladas, al obrar en cada una de ellas el acuse de recibo respectivo, no así para tener por demostrada la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

Finalmente, resulta importante señalar que el denunciado Miguel Ángel Chávez Zavala, al momento de dar contestación por escrito a los hechos que le son imputados, reconoció que el cuatro de abril y once de junio, fue invitado a las ruedas de prensa organizadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ya que dentro del proceso electoral 2017-2018 conformaron una coalición electoral postulando al mismo candidato a la presidencia municipal de Morelia, y que además, participó en algunas entrevistas con la calidad de vocero del *"Frente por Morelia"*, en donde realizó una crítica al gobierno municipal en turno, en su libre ejercicio de libertad de expresión, en torno al desempeño de un gobierno, de un gobernante, mas no de un candidato, ya que el ahora quejoso en ese momento contaba con la calidad de presidente municipal, negando en todo momento las aseveraciones de este último, respecto a que cometió calumnias en su contra con las declaraciones realizadas por su persona.

Manifestaciones las anteriores que en consideración de este órgano jurisdiccional resultan suficientes para tener por acreditado únicamente, que el ahora denunciado contó con la calidad de

vocero de la coalición “Por Morelia al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, tal como lo señaló el denunciante en su escrito de queja, y además, que en efecto, Miguel Ángel Chávez Zavala participó en las ruedas de prensa convocadas por la referida coalición los días cuatro de abril y once de junio.

Lo anterior se considera así, al constituir hechos que no se encuentran sujetos a prueba, al tratarse de un reconocimiento expreso realizado por el propio denunciado, de conformidad con lo previsto en el dispositivo 243, párrafo primero, del Código Electoral, no así para tener por demostrado que en esos eventos realizó las manifestaciones que se le imputan, pues en relación a ellas, únicamente precisó que sus comentarios tuvieron como objeto realizar una crítica al gobierno municipal en turno, negando en todo momento que con ello se hubiera cometido calumnia en perjuicio del quejoso.

IV. Valoración de las pruebas en conjunto y hechos acreditados. De conformidad con el referido precepto 259, párrafo cuarto, del Código Electoral, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Así, de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la convicción sobre la veracidad y existencia únicamente de lo siguiente:

1. **Calidad de Miguel Ángel Chávez Zavala.** Es un hecho reconocido por el propio denunciado, que contó con la calidad de vocero de la coalición “Por Morelia al Frente”,

integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

2. **Ruedas de prensa.** De igual manera, el propio Miguel Ángel Chávez Zavala, reconoció que el cuatro de abril y once de junio fue invitado a las ruedas de prensa organizadas por los partidos políticos integrantes de la coalición “Por Morelia al Frente”.

Sin embargo, no se encuentra demostrado que al haber participado el denunciado en las ruedas de prensa de referencia, haya realizado manifestaciones calumniosas en perjuicio del denunciante Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

Lo anterior se considera así, porque en relación a la rueda de prensa celebrada el cuatro de abril, únicamente obra en autos del expediente del procedimiento especial sancionador que se resuelve, el acta destacada fuera de protocolo número cuarenta y ocho mil doscientos dieciocho (48,218) levantada ante la Notario Público número sesenta (60), con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, en la que se hizo constar la comparecencia de Mayra García Galván.

Medio de prueba que al momento de ser valorado en el apartado respectivo de la presente sentencia, se le asignó valor probatorio pleno únicamente para tener por demostrado que Mayra García Galván acudió ante la fedataria, no así para tener por demostrada la veracidad de lo en ella asentado, al tratarse de manifestaciones relacionadas con hechos respecto de los cuales no tuvo conocimiento la Notario Público de manera directa, los que encuentran sustento únicamente en una prueba técnica consistente en un disco compacto presentada por la misma

compareciente, el que dicho sea de paso, no fue ofrecido como prueba en el escrito de denuncia que se analiza.

De ahí que, al no contar con mayores elementos de prueba en el expediente que se estudia, no es posible tener por acreditado que el ciudadano Miguel Ángel Chávez Zavala, realizó las manifestaciones que le imputa el quejoso, incumpliendo este último con la carga de la prueba que se le impone, de conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*****"[8].**

Lo mismo ocurre con las siete transcripciones del audio presentado por Mayra García Galván en la comparecencia de referencia, pues si bien es cierto que éstas fueron ofrecidas en copia certificadas, también lo es que las mismas derivan del contenido del disco compacto respecto del cual ya se dijo no puede contar con valor probatorio pleno, al tratarse de una prueba técnica, y si bien ésta es susceptible de adquirir mayor valor convictivo al robustecerse con otros medios de prueba, ello no ocurre en el presente caso.

De ahí que, respecto a la rueda de prensa realizada el cuatro de abril, únicamente se pueda tener por demostrada su realización, así como la participación de Miguel Ángel Chávez Zavala en ésta, toda vez que fue el mismo denunciado quien al comparecer de manera escrita a dar contestación a los hechos que se le imputan, ha reconocido los mismos, mas no así respecto a las manifestaciones que de conformidad con lo expuesto por el quejoso ha realizado el referido denunciado, toda vez que no

[8] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

existe en el sumario medio de prueba eficaz para tenerlas por demostradas.

Lo mismo ocurre por lo que hace a la rueda de prensa que tuvo verificativo el once de junio, al tratarse de un hecho que al igual que el anterior ha sido reconocido por Miguel ángel Chávez Zavala, sin embargo, no existe medio de prueba que permita a este tribunal electoral arribar a la convicción respecto a las manifestaciones que realizó éste en la misma.

Por lo que, al no existir dentro del caudal probatorio aportado por el quejoso, algún otro medio de prueba idóneo en relación con las manifestaciones que le son imputadas a Miguel Ángel Chávez Zavala, en cuanto vocero de la coalición “Por Morelia al Frente”, no puede tenerse por acreditada la misma.

V. Decisión.

Toda vez que, la conducta infractora atribuida a Miguel Ángel Chávez Zavala, se hace depender de la existencia de las manifestaciones que se le imputan, y atendiendo a que no se acreditó la existencia de las mismas, este Tribunal en Pleno considera que en el presente caso es inexistente la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral denunciada, por la difusión de propaganda negativa y calumniosa.

Derivado de ello, no es dable atribuirle responsabilidad a Miguel Ángel Chávez Zavala, en cuanto vocero de la coalición ”Por Morelia al Frente”.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Chávez Zavala, dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-047/2018.**

Notifíquese: personalmente a las partes; **por oficio,** a la autoridad instructora; y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con un minuto del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, con la ausencia de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe**.- Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

MAGISTRADA	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA	JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-047/2018; la cual consta de 26 páginas, incluida la presente.**- Conste**.- -